



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en materia de omisión de señalar hechos en la demanda de nulidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, si no se señalan hechos en el escrito del recurso de revocación, la autoridad resolutora hace un requerimiento para que en el término de cinco días hábiles se señalen los mismos y, si pasando este plazo el recurrente continúa sin señalarlos, entonces se pierde el derecho de hacerlo durante la tramitación del recurso. Esto, de conformidad con el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

Artículo 122.- *El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:*

- I. La resolución o el acto que se impugna.*
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.*



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

*Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; **si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos** o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.*

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, en el juicio de nulidad, si no se señalan hechos en el escrito de demanda, de igual manera se hace un requerimiento para que en el término de cinco días hábiles se señalen, no obstante, si pasando ese plazo no se han señalado los hechos, entonces se tiene por no presentada la demanda. El artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo dispone así:

ARTÍCULO 14.- *La demanda deberá indicar:*

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

*Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo **se tendrá por no presentada la demanda** o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.*

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, esta situación genera una falta de equidad procesal, dado que, tanto el recurso de revocación como el juicio de nulidad son los medios ordinarios de defensa que tiene el contribuyente, y debería haber un tratamiento igual respecto a la omisión de señalar los hechos en el escrito inicial.

No es posible que las consecuencias en ambos sean desproporcionadas entre sí, a pesar de que dichos medios de defensa se relacionan y tienen similitudes en su procedencia, e incluso ambos son optativos por el particular puesto que es indiferente la promoción de uno u otro, ya que el alcance es el mismo.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Mi propuesta consiste en homologar esta situación tanto en recurso de revocación como en demanda de nulidad, ya que la regulación diferente en este tema de los hechos, puede ser violatoria del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ a la que se adhirió México pues, son dos medios ordinarios cuyo objeto es el mismo, pero del cual uno sí cumple con ser un recurso sencillo y rápido, mientras que el otro se ve envuelto en formulismos (como que la consecuencia de no señalar los hechos sea tener por no presentada la demanda), propiciando así que sea un recurso con requisitos excesivos que dejan en indefensión al particular.

En este sentido, la propuesta implica que, si en el juicio de nulidad no se mencionan hechos, incluso después del requerimiento hecho por la autoridad, entonces se pierda el derecho del contribuyente de señalarlos, sin que eso implique que se tenga por no presentada la demanda, y así no causar un perjuicio al particular.

Con el propósito de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 14.- ... I. a VII. ... VIII. ...	ARTÍCULO 14.- ... I. a VII. ... VIII. ...

¹ **Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

(...)



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

...	...
...	...
...	...
Quando se omite el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.	Quando se omite el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo perderá el derecho a señalar los citados hechos o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.
...	...
...	...

Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

I. a VII. ...



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

VIII. ...

...

...

...

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo perderá el derecho a señalar los citados hechos o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA